En veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, un recurso de revisión con un anexo, presentado ante este Órgano Garante, el día veinte de agosto del año en curso, a las quince horas con veintinueve minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE**.

Puebla, Puebla a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **********, presentado mediante escrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0380/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **********, tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de tener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Puebla, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO: El artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala: "***ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su presentación…".***

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

> "***DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la***

certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.".

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que el reclamante manifestó que presento su solicitud de acceso a la información al sujeto obligado el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno; sin que a la fecha haya recibido respuesta sobre su petición.

Por lo anteriormente señalado, es factible indicar los plazos legales para que la autoridad responsable de contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante él y el término legal para que los solicitantes puedan interponer los

medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

> ***"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***
>
> ***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.***
>
> ***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."***
>
> ***"ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. "***

Por lo tanto, de los preceptos legales antes citados se advierte, que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante.

Por otra parte, el Comité de Transparencia del sujeto obligado de manera fundada y motivada podrá aprobar ampliar el término por otros diez días hábiles más al plazo

citado en párrafos anteriores, el cual deberá hacer del conocimiento al solicitante antes del vencimiento del primer término establecido en la Ley.

Dicho lo anterior, el ciudadano podrá imponer en contra de la respuesta que le otorgue el sujeto obligado en razón a su petición de información o la falta de contestación de la misma, un recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle la contestación a su solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que el reclamante manifestó que el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, presentó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado; en consecuencia, descontando los días sábados y domingos por ser inhábiles, la autoridad responsable tenía hasta el día **quince de abril de dos mil veintiuno**, para darle contestación al reclamante sobre su petición de información; sin que se advierta en autos que el sujeto obligado le haya notificado a la recurrente una prórroga para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, la recurrente, le empezó a correr su término para interponer el presente recurso de revisión al día siguiente de la omisión del sujeto obligado de darle respuesta a su solicitud, es decir a partir del día **dieciséis de abril de dos mil veintiuno;** por lo que, descontando los días inhábiles diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco de abril; uno, dos de mayo, por ser sábados y domingos respectivamente y el cinco de mayo todos de dos mil veintiuno, día que fue inhábil para este Órgano Garante, aprobado mediante Acuerdo S.O. 24/20.16.12.20/13, aprobado por unanimidad en pleno de fecha quince de diciembre de dos mil veinte; por lo tanto, el reclamante tenía hasta el día **siete de mayo de dos mil veintiuno,** para promover su recurso de revisión en contra del sujeto obligado

por su omisión de contestar la multicitada solicitud; sin embargo, la recurrente lo presento ante este Instituto su medio de impugnación el día **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, existiendo así un exceso en el plazo establecido en la ley, para promover medio de defensa en contra de la negativa de la autoridad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción I de la Ley de la Materia del Estado, ***"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Se extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley…";*** se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por **************,** por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al agraviado en el domicilio particular que señalo para tales efectos en su recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma la Licenciada **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ,** Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante el Licenciado Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico que autoriza.

LIC. LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.

LIC. HÉCTOR BERRA PILONI.
PD2/LMCR/RR-0008/2021/MAG/desechar.